

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto EL TERMINO DE TRASLADO A LOS DEMANDADOS FENECIÓ EL PASADO 3 DE FEBRERO DE 2023, TERMINO QUE TRASCURIO EN SILENCIO PARA LOS EJECUTADOS Sírvase proveer. Cartago (V.) 8 DE FEBRERO DE 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS
DE ASAMBLEA.

Demandante: MIEMBROS DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE
CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE

Demandado: COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL
NORTE DEL VALLE -CAFENORTE-

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00039-00

Auto: 121

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

- Proferir auto que ordena continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES Y DEVENIR PROCESAL

Este Despacho Judicial mediante auto 41 de Enero veinte (20) de 2023, libró orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE COSTAS JUDICIALES (AGENCIAS EN DERECHO)** a favor de la entidad LA COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE NIT 891-900475-1 y en contra de LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE señores JOSE GABRIEL MUÑOZ C.C 94.263.352, BERNARDO ANTONIO GRANADA OROZCO C.C 16.231.616 , LUZ ELENA CASTAÑO C.C 31.415.980, JESUS ANTONIO CASTILLO C.C 10.064.774, JULIO CESAR GRAJALES C.C 16.218.708, JOSE JESUS MONROY VALENCIA C.C 6.244.784 Y CAMILO ANTONIO CARDENAS VALENCIA C.C 6.349.543 , para que dentro del término de cinco (5) días, previa notificación que mediante estado electrónico de esta

providencia se les haga, cancelen a la parte ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE \$5.000.000,00** por concepto de liquidación de costas (agencias en derecho) fijadas en favor de la entidad acá demandante en la en el auto 1743 de Noviembre 30 de 2022.
- Por los intereses civiles a la tasa del 6% anual, desde el día 12 de enero de 2023 fecha de la presentación de la presente demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; ello conforme al inciso primero del Art. 430 del CGP en consonancia con el Art.2232 del C. Civil, que permite al juez librar mandamiento de pago en la forma que lo considera legal, lo anterior teniendo en cuenta que en el sub judice no procede el cobro de intereses comerciales moratorios, pues la suma cobrada dimana de una obligación civil y no de índole comercial.

También se ordenó en la misma providencia **notificar a los ejecutados de la orden ejecutiva de pago de conformidad con lo regulado en el Art. 306 del CGP inciso 2, en consonancia con el Art. 295 del CGP (notificación por Estado)**, informándole a los demandados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, indicando desde ya el despacho que los ejecutados no enervaron la acción ejecutiva, en virtud a que el mencionado extremo no presentó ni contestación de la demanda ni excepciones de ninguna estirpe.

Insistirá este despacho en mencionar que el término de traslado transcurrió en silencio para los ejecutados.

CONSIDERACIONES

Ahora bien; agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin irregularidad alguna y no observándose causal de invalidación de lo actuado - art. 132 C.G.P. -, lo pertinente es que esta juzgadora emita decisión de fondo.

Establece el inciso del canon 440 C.G.P. que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, respecto de los demandados LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE señores JOSE GABRIEL MUÑOZ C.C 94.263.352, BERNARDO ANTONIO GRANADA OROZCO C.C 16.231.616 , LUZ ELENA CASTAÑO C.C 31.415.980, JESUS ANTONIO CASTILLO C.C 10.064.774, JULIO CESAR GRAJALES C.C 16.218.708, JOSE JESUS MONROY VALENCIA C.C 6.244.784 Y CAMILO ANTONIO CARDENAS VALENCIA C.C 6.349.543, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada en costas, para lo cual deberá incluirse dentro de la misma la suma de **\$ 300.000.00,** como agencias en derecho. Por secretaría Tásense.

CUARTO: EFECTUAR control de legalidad, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d96a28a3000b9b863226c1106daabae005160374a814c6e815d0bf211ed7**

Documento generado en 08/02/2023 10:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>